



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Bogotá DC., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YHOINER ANDRES BELTRAN contra SITEL DE COLOMBIA S.A. y las vinculadas SENA, CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al vida digna, mínimo vital y trabajo.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor YHOINER ANDRES BELTRAN, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el día 9 de enero de 2020 firmó e inició contrato como aprendiz del Sena en dicha empresa, en que se acordó un pago como apoyo de sostenimiento mensual del 100% del salario mínimo mensual vigente en Colombia, acorde a la ley.

Señala que después de 5 meses de estar percibiendo el 100% del apoyo ya mencionado, la empresa SITEL sin ningún comunicado y sin previo aviso me comenzó a pagar tan solo el 75% de dicho apoyo, sin tener en cuenta que el contrato de aprendizaje se rige por las normas de un contrato de trabajo. Considerar que accionada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, dado que los dineros dejados de percibir no le permitieron cumplir con sus obligaciones a cabalidad ya que su planeación económica se desorganizó

Agrega que mediante el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 se estipulo las directrices del contrato de aprendizaje, siendo considerado como una forma especial, en el cual se establecido que un aprendiz no recibe salario, sino un apoyo de sostenimiento mensual. Además, advierte lo dispuesto en la Circular 1-8080 del 3 de enero de 2020 expedida por el Sena, de la cual comparte la postura, frente a los derechos adquiridos, puesto que su fin es garantizar la continuidad del proceso educativo, por lo que no se puede suprimir de primera mano el 30% del salario que estaba percibiendo y con el cual se había proyectado.

Indica que la acción de tutela es procedente dado que no cuenta con recursos económicos para iniciar otro proceso.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la demanda reintegrar el dinero dejado de percibir durante la vigencia del mismo, de conformidad con lo previamente firmado.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia contrato.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor YHOINER ANDRES BELTRAN, éste despacho ordenó pruebas, corriendo traslado a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SENA, CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MINISTERIO DEL TRABAJO.

3.1. El señor EDUARDO ENDO GOMES, Representante legal de **SITEL DE COLOMBIA S.A.**, aclara que a la fecha de la presente comunicación y habiendo transcurrido más de 220 días desde la finalización del contrato de aprendizaje y más de 400 días desde la fecha de inicio de su etapa practicante, el Accionante nunca presentó una reclamación formal ante la Compañía o por intermedio del SENA para aclararle y precisarle los hechos objeto de controversia dentro del presente tramite.

Informa a través de una imagen el desarrollo del contrato:



Indica que en el contrato, específicamente en el literal c) de la cláusula tercera, se fijó y se canceló conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, y que es contrario a lo contenido en la Circular 22 del 4 de febrero de 2020, que en ningún momento el SENA pagaba a los aprendices cuya etapa productiva hubiere iniciado con antelación a determinada fecha un monto determinado de apoyo de sostenimiento sino que precisó que si las partes expresamente acordaron un monto, como en el presente caso, en donde el apoyo de sostenimiento que le correspondía al Accionante durante su etapa práctica/productiva era, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de aprendizaje y en la ley, el equivalente al 75% de un (1) S.M.L.M.V. por lo que, durante el año 2020 equivalió a la suma de \$658.352 y en 2021 a \$ 681.394.

Refiere que la acción de tutela no es procedente ni siquiera como mecanismo transitorio en la medida que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, y no se evidencia de modo alguno la existencia de un perjuicio irremediable, agrega que la pretensión es infundada, carece de fundamentos fácticos y jurídicos y por tanto debe ser negada, lo cual rechaza la viabilidad de reconocer acreencias como la diferencia entre el valor pagado y el que supuestamente debió haber percibido por concepto de apoyo de sostenimiento.

Frente a la afectación en las finanzas personales y familiares del accionante, no obra dentro del expediente prueba si quiera sumaria que permita acreditar tal circunstancia, misma que no incide con el objeto de





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

la acción de tutela y que en cualquier caso la Compañía no tuvo, tiene o tendrá capacidad para inmiscuirse en las obligaciones financieras que el Accionante previas o posteriores al contrato de aprendizaje.

Por lo anterior, solicita no acceder a las pretensiones incoadas por el señor Yhoiner Andres Beltran Chavez, por cuanto la Compañía actuó de acuerdo con los presupuestos legales y jurisprudenciales y en ningún momento vulneró derecho fundamental y/o legal alguno al accionante.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, Copia del reporte del contrato de aprendizaje suscrito con el Accionante descargado de la plataforma del SENA, Sistema de Gestión Virtual de Aprendices el 29 de agosto de 2021 y Copia de los comprobantes de pago del apoyo de sostenimiento durante toda la vigencia del contrato de aprendizaje.

3.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por intermedio de ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, en calidad de director de la Regional Distrito Capital, informa que de acuerdo con la información registrada en el aplicativo Sistema de Gestión Virtual de Aprendices – CAPRENDIZAJE, el aprendiz YHOINER ANDRÉS BELTRÁN, firmó contrato de aprendizaje el 09 de enero de 2020 con la empresa SITEL DE COLOMBIA S.A, de acuerdo con lo estipulado en el contrato firmado entre las partes mencionadas anteriormente en la cláusula 3, numeral 1, literal “...c) Reconocer mensualmente a EL APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva en el SENA el equivalente al 50% de un S.M.L.M.V. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 100% de un S.M.L.M.V., cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo dígito...”, se informó que el pago será del 100% siempre y cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo dígito, para lo cual advierte que en el 2019 fue 10,5% y para 2020 15,9%; información consultada en la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Aclara que “el contrato de aprendizaje no es un contrato laboral, es una figura especial dentro del derecho laboral caracterizada con una regulación especial, por ende, al aprendiz no les asisten los derechos y deberes comunes a los trabajadores, por cuanto no hay vínculo o relación laboral con la empresa patrocinadora”, como también lo contenido en el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.3.1 establece, en lo que refiere a las características del contrato de aprendizaje.

Indica que la acción de tutela es improcedente de conformidad con lo contenido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 y lo dispuesto en el antecedente jurisprudencial de la sentencia T-415 de 1995.

Anexa: Representación legal del director regional, información registrada en CAPRENDIZAJE, Acuerdo 15 de 2003, boletín Técnico DANE 2019 y Boletín Técnico DANE 2020.

3.3. EL MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, transcribe el



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Concepto Emitido por el Grupo Interno de Consultas en Materia Laboral y de Seguridad Social, en el cual se hace un breve recuento del desarrollo histórico que ha tenido el Contrato de Aprendizaje, en donde se concluye que *“...los aprendices tenían derecho al pago de salario y al reconocimiento de prestaciones sociales, como es la pensión, esta forma de vinculación, no les otorgaba la calidad de servidor público, pues aun cuando este tipo de contrato se encontraba consagrado en la legislación laboral y otorgada ciertos derechos propios de un trabajador, no era un contrato ordinario, por sus características, ya que el aprendiz no solo busca una remuneración sino recibir una capacitación que le permita desarrollar su oficio o profesión, por lo tanto, en criterio de esta cartera ministerial no podían ser considerados trabajos oficiales, ni tener ninguna otra vinculación de tipo laboral con las Entidades y Empresas del sector público.”*

Solicito declarar el cumplimiento por parte de esa entidad, en cuanto al concepto legal solicitado relacionado con los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Anexa: documentos que acreditan la representación y Concepto Emitido por el Grupo Interno de Consultas en Materia Laboral y de Seguridad Social.

3.4. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, remiten al despacho el historial crediticio de YHOINER ANDRES BELTRAN CHAVEZ, en cumplimiento del artículo 5 literal C de la Ley 1266 de 2008 suministra la información, sin evidenciar datos reportados por parte de SITEL ni el SENA.

Aclara que como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre el titular y las fuentes de información, razón por la cual desconoce el contenido y las condiciones de los contratos suscritos, así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.

Advierte que la información solicitada y entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008.

Anexa: certificado de existencia y representación y el historial crediticio.

3.5. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de Jefe Oficina Asesora Jurídica SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, informa en cumplimiento al auto de fecha el día 30 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., consultada la Ventanilla Única de Registro, el señor YHOINER ANDRES BELTRAN CHAVEZ, no registra bienes inmuebles en las oficinas de registro de instrumentos públicos a nivel nacional.

Anexan: Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021, acta de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

posesión del 19 de abril de 2021, resolución No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y Consulta en la Ventanilla Única de Registro.

3.6. Durante el término de traslado, la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 0837, de fecha 27 de agosto del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Los artículos 5, 42 - 2 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede por la acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular, respecto de la cual se predica una situación de indefensión entendida dicha condición *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **YHOINER ANDRES BELTRAN**, para solicitar la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo.

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **SITEL DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo.

4.4. Problema Jurídico

Determinar si la compañía SITEL DE COLOMBIA S.A., vulneró los derechos fundamentales del señor YHOINER ANDRES BELTRAN, al no cancelar el apoyo de sostenimiento mensual del 100% del S.M.L.M.V., dentro del contrato de aprendizaje.

4.5. De los derechos fundamentales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”², radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

4.6. DEL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Las pretensiones del accionante YHOINER ANDRES BELTRAN, radican en que se ordene a la compañía accionada la cancelación del apoyo de sostenimiento mensual del 100% del SMLMV, dejado de percibir en vigencia del contrato de aprendizaje.

Al correr traslado de la acción constitucional, SITEL DE COLOMBIA S.A. indica que el contrato de aprendizaje que con el accionante tenía las siguientes precisiones y condiciones:

"En cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas, relacionadas con el contrato de aprendizaje; lo establecido en la Ley 789 de 2002 artículo 30 que establece "... El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente." y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.3.33 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala que para establecer la tasa de desempleo nacional a la que se refiere el inciso 5º del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, se tomará la tasa nacional promedio del periodo comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

Teniendo en cuenta que para la vigencia 2019, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), emitida el pasado 31 de enero, la tasa de desempleo fue del 10.5%, lo que significa que para la vigencia 2020, el apoyo de sostenimiento en etapa productiva o práctica será el 75% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

En tal sentido y de conformidad con el concepto 8-2019-096345 emitido por la Dirección Jurídica del SENA, se debe tener en cuenta que una vez las partes (empresa y aprendiz) hayan estipulado expresamente en el contrato de aprendizaje el porcentaje que se pagará por concepto del apoyo de sostenimiento, dicho porcentaje deberá cancelarse en la forma y monto acordado inicialmente por las partes, esto para contratos que iniciaron antes del 31 de enero del 2020". (Negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo antedicho a continuación me permito transcribir lo dispuesto en el literal c) de la cláusula tercera del contrato de aprendizaje con el Accionante en donde claramente se deja constancia de la intención de la Compañía de que, para todos los fines y efectos relacionados con el monto de apoyo de sostenimiento a reconocer a los aprendices, se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, así:

"c) Reconocer mensualmente a EL APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva en el SENA el equivalente al 50% de un (1) S.M.L.M.V. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 100% de un (1) S.M.L.M.V., cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo dígito; (...). (Artículo 30 de la Ley 789 de 2002 y Decreto 451 de 2008)".

Como se desprende indefectiblemente de lo anterior, es claro que el apoyo de sostenimiento que le correspondía al Accionante durante su etapa práctica/productiva era, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de aprendizaje y en la ley, el equivalente al 75% de un (1) S.M.L.M.V.

Por su parte el SENA, informó que el contrato firmado por el accionante con SITEL DE COLOMBIA SA, finalizó el 19 de enero de 2021, sin modificaciones, e indicó que:



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00

ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN

ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.

Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Es importante precisar que en la cláusula 3, numeral 1, literal c del contrato de aprendizaje suscrito entre el aprendiz YHOINER ANDRÉS BELTRÁN y SITEL DE COLOMBIA S.A., se informa que "...c) Reconocer mensualmente a EL APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva en el SENA el equivalente al 50% de un S.M.L.M.V. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 100% de un S.M.L.M.V., cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo dígito...", la cual para 2019 fue 10,5% y para 2020 15,9%; información que puede ser consultada en la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

Y por parte del Ministerio del Trabajo, emite concepto, indicando que el contrato de aprendizaje, de conformidad con la Ley 789 de 2002, es una forma especial del derecho laboral, en el cual, no existe subordinación y la retribución se le denomina apoyo de sostenimiento mensual.

Teniendo en cuenta las posturas y reclamaciones de amparo, es necesario, de un lado, determinar si el accionante, se encuentra en situación que demande amparar la estabilidad laboral reforzada, y por ende constituir ello una debilidad manifiesta como característica y requisito de procedencia de la acción de tutela, y de otro, si hay lugar a verificar condiciones para ordenar el pago de la remuneración completa pretendida, que indiquen la procedencia de la presente acción de manera subsidiaria.

Al respecto, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Se tiene que efectivamente entre el accionante y la compañía SITEL DE COLOMBIA S.A. se suscribió un contrato de aprendizaje el 9 de enero de 2020, en el cual se estipuló:

etapa práctica se desarrollará en LA EMPRESA. **SEGUNDA. Duración y Periodos de la Formación:** La formación tiene un término de duración comprendidos entre el 9-ENERO-2020 fecha de terminación de la formación el 19-ENERO-2021, fecha de terminación de la misma, la cual se encuentra distribuida así: en UN (1) periodo(s) de enseñanza(s) en el SENA, desde el 6-MAYO-2019 hasta el 19-JULIO-2020 y UN (1) periodo(s) de práctica(s) en LA EMPRESA desde el 20-JULIO-2020 hasta el 19-ENERO-2021, sucesivos y alternos. (No podrá excederse el término máximo de dos años contenido en el Artículo 30 de la Ley 789/02). **TERCERA. Obligaciones.** 1) **POR PARTE DE LA EMPRESA.** En virtud del presente contrato LA EMPRESA deberá: a) Facilitar a EL APRENDIZ los medios para que tanto en las fases lectiva y práctica, reciba formación profesional integral, metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente contrato. b) Diligenciar y reportar al respectivo centro de formación profesional integral SENA las evaluaciones y certificaciones de EL APRENDIZ en su fase práctica del aprendizaje. c) Reconocer mensualmente a EL APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva en el SENA el equivalente al 50% de un (1) S.M.L.M.V. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 100% de un (1) S.M.L.M.V., cuando la tasa de desempleo promedio del año inmediatamente anterior sea de un solo dígito; para la vigencia 2015 este apoyo será del 100%. (Artículo 30 de la Ley 789 de 2002 y Decreto 451 de 2008). **PARÁGRAFO.** Este apoyo de sostenimiento no constituye salario en forma alguna, ni podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales que recaigan sobre estos últimos. d) Afiliar al APRENDIZ,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Igualmente se conoció que la accionada canceló desde el 9 de enero de 2020 al 19 del julio del 2020, en la ETAPA LECTIVA el apoyo de sostenimiento del 50% del SMLMV y para el 20 de julio de 2020 al 19 de enero de 2021, en ETAPA PRODUCTIVA, el apoyo de sostenimiento era del 75% del SMLMV, esto es de \$658.352 para el año 2020 y \$681.394 para el 2021, como se evidencia en los comprobantes de nómina del mes febrero de 2020:

Y para el mes de agosto de 2020:

Además, atendiendo la naturaleza del contrato de aprendizaje, se conocía que tenía incidencia el índice de desempleo para los años 2019 y 2020, como se evidencia de los cuadros adjuntos, expedidos por el DANE y confirmados por el SENA, que sólo se pagaría el 100% de sostenimiento de ley, si dicho índice se reportada en un dígito, demostrándose dentro del presente trámite por parte de la vinculada, que para el 2019 fue del 10,5% y para 2020 15,9%, luego no cumplió el presupuesto mencionado que obligara a la entidad accionada cancelar el valor equivalente a un (1) SMLMV.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.



Luego, estaría acorde lo expuesto por el actor sobre el contrato de aprendizaje con el contenido del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, en el cual se establece que:

“El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

- a) *La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;*
- b) *La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;*
- c) *La formación se recibe a título estrictamente personal;*
- d) *El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.*

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

un salario mínimo legal vigente. (negrita y subrayado por el despacho)

De acuerdo con lo anterior, la entidad accionada, dio cumplimiento al contrato de aprendizaje celebrado con el estudiante del SENA accionante, bajo el entendido que se acompasa con el concepto emitido por el MINISTERIO DEL TRABAJO: *"...los aprendices tenían derecho al pago de salario y al reconocimiento de prestaciones sociales, como es la pensión, esta forma de vinculación, no les otorgaba la calidad de servidor público, pues aun cuando este tipo de contrato se encontraba consagrado en la legislación laboral y otorgada ciertos derechos propios de un trabajador, no era un contrato ordinario, por sus características, **ya que el aprendiz no solo busca una remuneración sino recibir una capacitación que le permita desarrollar su oficio o profesión**, por lo tanto, en criterio de esta cartera ministerial no podían ser considerados trabajos oficiales, ni tener ninguna otra vinculación de tipo laboral con las Entidades y Empresas del sector público."* (negrita y subrayado por el despacho)

Así mismo, el vínculo laboral, se rigió bajo el principio de solidaridad y de colaboración mutua entre los empresarios y los estudiantes, en los términos de la Ley 789 de 2002, que regula este tipo de contratos, y para el caso en concreto se acreditó que la accionada por intermedio del SENA contrató al estudiante accionante para realizar sus prácticas y le canceló un apoyo de sostenimiento de conformidad con el contrato y con la ley, sin evidenciar que se deba cancelar 100% del SMLMV durante la vigencia de contrato, pues estaría en contravía del mismo y de la Ley.

En lo que respecta a la circular Circular 1-8080 del 3 de enero de 2020, mencionada en el escrito de tutela por el accionante, no fue allegada por el accionante, la que al ser verificada en los documentos publicados por el SENA, hace referencia a directrices normativas que regulan la atención oportuna de las Peticiones Externas (PQRS) en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, mientras que la Circular 22 del 4 de febrero de 2020, que hace referencia la entidad demanda, indica:

"En cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas, relacionadas con el contrato de aprendizaje; lo establecido en la Ley 789 de 2002 artículo 30 que establece "... El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente." y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.3.33 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala que para establecer la tasa de desempleo nacional a la que se refiere el inciso 5o del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, se tomará la tasa nacional promedio del periodo comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

Teniendo en cuenta que para la vigencia 2019, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAÑE), emitida el pasado 31 de enero, la tasa de desempleo fue del 10.5%, lo que significa



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo invocados por el señor YHOINER ANDRES BELTRAN contra SITEL DE COLOMBIA S.A., derivados de la pretensión de la cancelación del apoyo de sostenimiento mensual del 100% del SMLMV en vigencia del contrato de aprendizaje.

Frente a las entidades vinculadas SENA, CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MINISTERIO DEL TRABAJO, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvinculan del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la vida digna, mínimo vital y trabajo, invocados por el señor **YHOINER ANDRES BELTRAN**, contra **SITEL DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESVINCULAR**, del trámite de tutela a SENA, CIFIN, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0203 00
ACCIONANTE: YHOINER ANDRES BELTRAN
ACCIONADO: SITEL DE COLOMBIA S.A.
Derechos Fundamentales: mínimo vital y móvil y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a913f2249f8daa08eb766e8ecdd8c31d1e57f9bd1d70542db5e4733
c7d43b39f**

Documento generado en 09/09/2021 11:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**